Fecha de Clasificación:	**28-marzo -2017**
Unidad Administrativa:	**Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla**
Reservada: Período de Reserva:	**3 años**
Fundamento Legal:	**arts. 13 fracc. V de la LFTAIPG**
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de Desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	

PUEBLA, PUEBLA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.----------
---

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la **C.** titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, con ubicación de las instalaciones autorizadas para aplicar el tratamiento en , en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0962/17 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.----
---

----------**R E S U L T A N D O**----------

1.–Que mediante orden de inspección antes descrita, signada por la quien fuera delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección a las instalaciones autorizadas a la C. para aplicar las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, ubicadas en , en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla. ----------
---

2.– Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden conferida descrita en el resultando que antecede, el C. Juan Manuel Flores Triste, acreditado como inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambienten el Estado de Puebla, con la credencial número 013, procedió a realizar la visita en de inspección a las instalaciones autorizadas a la C. para aplicar las medidas fitosanitarias y el luso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, entendiéndose la citada diligencia con el C. , en su carácter de encargado de las instalaciones autorizadas a la C. , para aplicar las medidas fitosanitarias y el luso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, identificándose con licencia para conducir número , datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17. ----------
---

3.- Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, es presentado ante esta Autoridad, el escrito signado por la **C. ,** titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales, las cuales fueron tomadas en consideración en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete. ----------
---

4.- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, previo citatorio, personal autorizado de esta Delegación, notifica el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la C. titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias

y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, y queda enterada del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. --

5.- Se emite acuerdo administrativo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó. --

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y ---

-------------------------------**C O N S I D E R A N D O**-------------------------------
----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 4 párrafo segundo, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXII, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracciones I, II, IV y V, 173, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 15, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, V, VI, 72, 73, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXXIV y XXXVI, 16 fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, 29, 51 fracción IX y X, 116, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero de dos mil tres; artículos 1, 2 Fracción XXIV, 128, 129 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.---

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17, se desprendieron las siguientes omisiones a la normatividad ambiental, mismas que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete: ------------------------------------

Av. 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 5° Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18953 Página de Internet www.profepa.gob.mx

EXPOSICIÓN DE HECHOS U OMISIONES. [...]

3.- LAS CONSTACIAS DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO A LA NORMA, ASÍ COMO LA COPIA DE LA GRÁFICA DE CADA UNO DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE DICHOS TRATAMIENTOS APLICADOS SE AJUSTEN A LOS PARÁMETROS ESPECIFICADOS EN LA NORMA, RESPECTO AL TIEMPO Y TEMPERATURA QUE PERMITA ALCANZAR UNA TEMPERATURA MÍNIMA AL CENTRO DE LA PIEZA DE MAYOR ESPESOR DE 56°C POR UN MÍNIMO DE 30 MINUTOS, TOTAL DE CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 A LA PRESENTE FECHA EN QUE SE REALIZA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN;

Y PARA LO QUE EN ESTE ACTO EL C. , NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO CORRESPONDIENTE A LAS CONSTANCIAS DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO A LA NORMA, ASÍ COMO LA COPIA DE LA GRÁFICA DE CADA UNO DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 A LA PRESENTE FECHA EN QUE SE REALIZA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN;

4.- LOS INFORME-RESUMEN SEMESTRALES DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, INFORMES QUE DE ACUERDO AL NUMERAL 6.2.6 PÁRRAFO CUARTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144SEMARNAT-2012, DEBEN DE SER PRESENTADOS DURANTE LOS PRIMEROS 15 DÍAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO DE CADA AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS MÁS QUE SE PRESENTEN,

PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.

- -

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17, se advierten infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, cometidos por la C. titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional. En apego a lo anterior la **C.** , titular de la autorización, no acredito dar cumplimiento a las disposiciones legales, por lo cual se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17; término en el cual, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, realiza manifestaciones y ofrece pruebas consistentes en, las constancias de los tratamientos aplicados durante los años 2016 y 2017, y los informes resumen semestral de los tratamientos aplicados durante los años 2016 y 2017, con sus respectivas constancias de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Y toda vez que no desvirtúa los hechos del acta de inspección, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, respecto que durante los primeros 15 días de los meses de julio y enero de los años 2016 y 2017, respectivamente, la visitada no presentó en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el año 2016, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012. Lo anterior, debido a que los informes-resumen en comento, fueron presentados en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el mes de abril del año 2017.

En razón de lo anterior, y una vez valoradas las pruebas presentadas, se inicia procedimiento administrativo en contra de la **C. ,** titular de la autorización para la aplicación de las medidas

fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el que se realizó la imputación de infracciones por las omisiones que no fueron subsanadas dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, tal y como se señaló en el punto PRIMERO del acuerdo de Emplazamiento:

> **"PRIMERO**.- [...]
> Por tanto, con fundamento en los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se determina que las pruebas señaladas con antelación, no desvirtúan los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, respecto que la visitada no tiene:
>
> - Las copias de las constancias de los tratamientos aplicados y sus respectivas gráficas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-177-SEMARNAT-2012, durante los años 2016 y 2017.
>
> - Los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados durante los años 2016 y 2017, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, con sus respectivas constancias de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
>
> Además, no desvirtúan los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, respecto que durante los primeros 15 días de los meses de julio y enero de los años 2016 y 2017, respectivamente, la visitada no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el año 2016, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.
>
> Lo anterior, debido a que los informes-resumen en comento, fueron presentados en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el mes de abril del año 2017.
>
> En consecuencia, se instaura procedimiento administrativo contra la **C.** por los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, no desvirtuados con las pruebas que se recibieron el día seis de abril de dos mil diecisiete, respecto que durante los primeros 15 días de los meses de julio y enero de los años 2016 y 2017, respectivamente, la visitada no presentó en la Secretaría de Medo Ambiente y Recursos Naturales, los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el año 2016, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.
>
> Lo anterior, en contravención a los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 6.2.6, párrafo cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de agosto de dos mil doce."

De igual forma, quedó enterada del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto de la multicitada acta de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, término en el cual no fueron presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que será valorado en este momento, así como todo lo actuado, que obre y conste dentro del presente procedimiento.---

Esta Autoridad administrativa procede a valorar el contenido de las pruebas documentales ofrecidas el día seis de abril de dos mil diecisiete, estas se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81,

82, 87, 88, 93 fracción I, II y III, 95, 96, 129, 130, 133, 197, 199, 200, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y este a su vez por lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que al realizar la valoración y análisis del contenido de las promociones, se desprende que con las pruebas documentales ofrecidas no se subsanan las omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, toda vez que:
Durante los primeros 15 días de los meses de julio y enero de los años 2016 y 2017, respectivamente, la visitada no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el año 2016, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012.

Lo anterior, debido a que los informes-resumen en comento, fueron presentados en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el mes de abril del año 2017.

Por lo que las pruebas documentales no subsanan, ni desvirtúan las irregularidades imputadas a la **C.** **,** titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, consistentes en no dar cumplimiento a lo señalado en la a lo establecido en el punto 6.2.6 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.
El cual señala:

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.
En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo.

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

Por lo anterior y toda vez que la **C.** **,** titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca del embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, en la especie no aporta algún otro elemento probatorio para determinar la no comisión de las infracciones que se asentaron en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que dichas imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por la **C.** **,** titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de

la marca del embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, puesto que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve, existen y se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento vigente, con relación a lo señalado en el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; se toma en consideración el contenido del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y el no haber presentado los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados durante el año 2016, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los meses de julio de 2016 y enero de 2017, al momento de la visita de inspección, ni dentro de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que fueron presentados hasta el mes de abril de 2017, ni en los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, desprendiéndose como responsable de dicha infracción a la C. , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca del embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, lo cual se corroboro en el desarrollo del presente procedimiento administrativo al no existir algún medio de prueba que desvirtúe dicha imputación. Esta Autoridad le da valor absoluto al acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17, toda vez que este documento hace prueba plena, esto conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, específicamente lo señalado en el artículo 129, que señala como documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y en el artículo 202 que señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, y en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, situación que no acontece, por lo tanto el acta de inspección antes descrita se valora como documental publica, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez; aplicando los siguientes criterios:------------------------------------
----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

---------------------- ---

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, es de advertirse que el infractor violo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 116, con relación al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto en concordancia a lo señalado en el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, disposiciones que señalan:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"**ARTICULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, **se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas** que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales."

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"**Artículo 130.** Los certificados y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales que expida la Secretaría o los terceros acreditados y aprobados por ésta, indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y las demás disposiciones aplicables.

La revisión de materias primas y productos forestales que deban ser certificados se realizará de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas."

De la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO."

Lo marcado en "negritas", es realizado por esta Autoridad.

Situación que en la especie no acontece, pues los informes correspondientes a los periodos de julio 2016 y enero 2017 no fueron presentados en los términos establecidos por dicha norma ambiental, robusteciéndose esta imputación con hecho de no presentar pruebas que subsanen esta omisión. En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por la **C** titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional**,** encuadra en el supuesto previsto en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con fundamento en lo establecido en el punto 9.2 de la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, pues en ella se señala que las infracciones a dicha Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. ---

Por lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal a la **C.**
titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje

de madera que se utiliza en el comercio internacional, por incumplimiento a las disposiciones legales que regulan el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, toda vez que no observó lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en consecuencia a lo anterior, los hechos inspeccionados quedan firmes para efecto de la responsabilidad infractora en la que incurrió la C. **,** y que le fue señalada en el acuerdo de emplazamiento correspondiente; por lo que quedaron probados los hechos constitutivos de infracción ejercidas por esta Autoridad e imputados a la emplazada, y a fin de garantizar el cumplimiento a la normatividad ambiental, es procedente imponer las sanciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.--

En ese orden, al establecerse que el infractor no observó lo señalado en los artículos artículo 116, en referencia los artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto en relación a lo señalado en el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, disposiciones vigente al momento de realizar la visita de inspección, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, incumpliendo a la normatividad ambiental que se materializan al no presentar las constancias de los tratamientos aplicados de acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana, en el mes julio de 2016 y enero de 2017 y sus respectivas gráficas, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requerimiento señalado para las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, lo cual arroja incertidumbre sobre el funcionamiento de las instalaciones autorizadas a la C. , para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional.
En razón de lo anterior es procedente determinar que la omisión cometida por la **C.** , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala como infracción:

"**XII.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley."

Esto en razón de que en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, condiciona el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, a contar con autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos **y procedimientos previstos en el Reglamento,** y si bien cuenta con Autorización para el funcionamiento, no observó lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala la facultad de la Secretaría para expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas, para la importación, exportación y reexportación de materias primas y productos forestales, incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, por lo que la titular de la autorización para la aplicación de medidas fitosanitarias, estaba obligada a observar lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, específicamente el punto 6.2.6 que le obliga a enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, requisito y procedimiento a los que no dio cumplimiento la C**.** ---

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las irregularidades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, con la cédula de notificación de

fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----
----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones X y XVIII, 164 fracción I, II, V, 166 fracciones I, II, III, IV, V, 165 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar** ------------------------
----

A).- Por lo que hace a la violación descrita en la fracción XII, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de no presentar los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados durante el año 2016, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los meses de julio de 2016 y enero de 2017, al tomar en consideración que la normatividad ambiental señala de cuarenta a mil Unidades de Medida y Actualización a quien cometa dicha infracción, que no cumple con lo señalado en la norma OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, siendo que es de su conocimiento cumplir con esta obligación, pues desde el año dos mil trece se le autorizo mediante oficio número , la aplicación de medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, que con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y considerando la actividad económica que realiza, que está directamente relacionada con la infracción cometida, es procedente imponer una sanción de 250 **(doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2016, año en que se comete la infracción, el equivalente a $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 MN), al considerar que la infracción es de una gravedad menor, se impone una cuarta parte de la multa máxima señalada en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, correspondiente a $18,260.00 (Dieciocho mil doscientos sesenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional).
La cual corresponde, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> **MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y**, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
>
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
> R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

A fin de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica
http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6:.Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado

---

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción V y Décima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado Entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla**,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de dos mil quince, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.----------

---

B).- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la C. , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución. ----------

---

V.- Se toma en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina: ----------

---

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de los hechos y omisiones observadas en la visita de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17,** puesto que al no dar cumplimiento a lo señalado en la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, se obstruye la función de dicha norma ambiental, siendo esta la de prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con autorización para realizar las medidas fitosanitarias. Lo que violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y provoca incertidumbre sobre la correcta aplicación de las medidas fitosanitarias a la materia prima forestal maderable aprovechada, obstaculizando a esta autoridad imponer las medidas necesarias para mitigar los posibles daños causados por la generación de alguna plaga o enfermedad forestal.----------

---

B).- Al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico,** pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.

C).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, C. , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, no da cumplimiento a lo señalado en las disposiciones legales, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con lo descrito en el considerando III de la presente resolución, toda vez que la actividad comercial que realiza está directamente relacionada con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, a la cual no le dio cumplimiento.----------

D).- **El grado de participación e intervención,** es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son responsabilidad directa de la **C.** , como titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional. ----------

E).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, estas se determinan a través del contenido del acta de inspección **PFPA/27.3/2C.27.2/0048/17,** específicamente en el aparatado "CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO", así como por la actitud de no presentar los informes correspondientes conforme a lo establecido en la normatividad ambiental, a lo que está obligada por las disposiciones legales aplicables a la materia.----------

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado a la **C.** , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.** ----------

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-

----------**R E S U E L V E**----------

Primero.- Ha quedado comprobado que la **C.** , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.----------

Segundo.- Se impone a la **C.** , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, una multa de $18,260.00 (Dieciocho mil doscientos sesenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional), equivalentes a 250 **(doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo para el año 2016, año en que se comete la infracción, el equivalente a $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 MN), por la actividad descrita en el considerando segundo de la presente

Av. 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 5° Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18953 Página de Internet www.profepa.gob.mx

resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XII, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, por las razones que se expresan en los considerándoos III y V de la presente resolución.--

Tercero.- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la C. , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución. --

Cuarto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presten revolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**.** --

Quinto.- Hágase del conocimiento a la C. , titular de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres Edificio "Papillón" Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.--

Sexto.- Notifíquese personalmente o a través de las personas autorizadas para tales efectos, la presente resolución administrativa a la **C.** , en el domicilio ubicado en , en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla. ---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL BIOL. MARIO BARRERA BOJORGES, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

L. GRC/L. EPT.

Multa de $18,260.00 (Dieciocho mil doscientos sesenta pesos cero centavos, M.N.)